



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-3153-003-2012-00063-00 promovido por **SOCIEDAD C.E. MARTINEZ Y COMPAÑÍA S EN C.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 26 de enero de 2022, existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue, la notificación por estado (27/Enero/2022) del proveído de fecha 26 de enero de 2022, con la cual se agregó y se puso en conocimiento de las partes lo informado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del

demandado, como lo era solicitar fecha y hora para el remate de bienes, ni alguna de índole distinto destinada al interés en el desarrollo de este proceso.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve configurado el día **27 de enero de 2024**, termino desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **27 de enero de 2024**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que para efectos del levantamiento deberá comunicarse a la autoridad registral pertinente así como al secuestre designado para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas

cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2012-00063-00** promovido por **SOCIEDAD C.E. MARTINEZ Y COMPAÑÍA S EN C.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se efectué la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) **PROCÉDASE** con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como al secuestre para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0834800b6dacb567395b16b735bd3451f30d474f5b8b617b62261c346ec3b0e8**

Documento generado en 29/01/2024 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal reivindicatorio radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00121**-00 promovido por DALIN ALBERTO YARURO REYES, a través de apoderado judicial en contra de HERNÁN RODRÍGUEZ MANTILLA (Representado por sus herederos); para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 260-183252 y 260-14011 en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 082RegistroEmplazamientoPersonasIndeterminadas, 083RegistroActuacionEmplazamientoPersonasIndeterminadas del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 24 de enero del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 260-183252 y 260-14011, nombrándose para tal efecto por economía y celeridad procesal, a la Doctora ANAYIBE GALVIS GARCIA, quien podrá ser notificada en el correo nayi-112@hotmail.com, quien ya obra en tal calidad en representación de los Herederos Indeterminados de HERNAN RODRIGUEZ MANTILLA. Lo anterior, para que se notifique de los autos que admitieron la demanda y ordenaron darle tramite a la excepción de prescripción que datan respectivamente del 04 de junio de 2012 y 11 de mayo de 2022, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

Por otra parte, en atención a que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 19 de diciembre de 2023 como deviene del oficio No. 0978 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 06 de diciembre de 2023, decidió: *“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto calendarado 12 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de*

esta providencia. **SEGUNDO:** Disponer que, por secretaría, se remita el expediente al Juzgado de origen. Ofíciase.”

Igualmente, teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 21 de diciembre de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-183252, allegada al correo institucional del despacho el 23 de enero de 2024, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal conforme la constancia secretarial obrante en el archivo 041, se advierte que la señora MARIA OLINDA SANTOS, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sin que se hubiese surtido el traslado del mismo en razón a que no se había materializado en debida forma el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 260-183252 y 260-14011, se dispondrá que efectuada la notificación de la curadora ad litem designada a los mismos y vencido el traslado de la demanda a la misma, por secretaria se proceda a dar el tramite correspondiente a la impugnación referida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 260-183252 y 260-14011, a la Doctora ANAYIBE GALVIS GARCIA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 06 de diciembre de 2023, decidió: *“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto calendarado 12 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Disponer que, por secretaría, se remita el expediente al Juzgado de origen. Ofíciase.”*

TERCERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de las partes la nota devolutiva de fecha 23 de diciembre de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre la matrícula inmobiliaria N°. 260-183252, allegada al correo institucional del despacho el 23 de enero de 2024.

CUARTO: Por secretaria, efectuada la notificación de la curadora ad litem designada a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 260-183252 y 260-14011y vencido el traslado de la demanda a la misma, procédase a dar el trámite correspondiente al recurso de reposición interpuesto el 22 de agosto de 2022, por la señora MARIA OLINDA SANTOS a través de apoderado judicial, contra el auto admisorio de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e9aa376673c1dba892fc400426f93e6c83b880ef68a11e4695be04516afa14**

Documento generado en 29/01/2024 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2012-00242-00 propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y endosatario en procuración (parcial) en contra de **FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegado al correo institucional del juzgado del 05 de diciembre del año 2023, correspondientes al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-230002, sería del caso darle el trámite conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.; si no se observara que en el expediente digital cuaderno principal obra el avalúo comercial elaborado por el evaluador JUAN CAMILO MORENO URIBE de la empresa APPRAISER SAS allegado a través de mensaje de datos el día 22 de septiembre del año 2021, por el apoderado de la parte actora, archivo (005), respecto de cual no se ha surtido el trámite legal establecido en la norma en cita, en razón a que solo hasta este momento se allegó el avalúo catastral del referido inmueble; no obstante en aras de garantizar los derechos patrimoniales de las partes, se torna imperioso requerir a la parte ejecutante a efectos de que se sirva allegar un avalúo comercial actualizado del bien inmueble objeto de cautela, con el fin de determinar el valor real del mismo al momento de efectuarse la almoneda a que haya lugar.

Por otra parte, de la revisión del expediente se evidencia en el archivo 009 del cuaderno principal, la renuncia al poder allegada por la doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. y REINTREGRA S.A.S., habiéndose resuelto en auto del 14 de diciembre de 2022, solo respecto de la renuncia de poder frente a BANCOLOMBIA S.A., sin haberse emitido pronunciamiento alguno a la fecha sobre la renuncia al poder de la también ejecutante REINTREGRA S.A.S., razón por la cual a continuación se procederá a efectuar el estudio sobre dicha renuncia.

Teniendo en cuenta que en la solicitud efectuada por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ en el archivo 009 del cuaderno principal, acredita la comunicación enviada a la ejecutante REINTREGRA S.A.S. donde le informa la renuncia presentada a su mandato, se aceptara dicha renuncia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que se sirva allegar un avalúo comercial actualizado, acompañado del avalúo catastral actualizado, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 230002 objeto de cautela, a efectos de surtir el trámite previsto en el numeral 4º

del artículo 444 del C. G. del P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ en su condición de apoderado judicial del ejecutante REINTREGRA S.A.S., conforme se anotó en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a REINTREGRA S.A.S. para que proceda a designar nuevo apoderado. *Ofíciase en tal sentido*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fbd756fa8351823a29302302068424cdd289b7906965a523114b70882c57ef**

Documento generado en 29/01/2024 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00052-00 promovida por **ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO y SANDRA MENA MONTAÑO**, en contra de **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial allegado el día 01 de diciembre de 2023 (*ver archivo 018*) solicita la apoderada de la parte actora la entrega de los títulos de depósitos Judiciales que estén a favor de los demandantes.

Al respecto vemos sabana de títulos en archivo que antecede donde se evidencia el título No. 451010000991341 constituido el día 21 de junio del año inmediatamente anterior por valor de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000), por lo que sería el caso acceder a su entrega si no se observara, que en la presente ejecución impropia no se ha efectuado la liquidación del crédito y ante su ausencia mal haría este despacho en proceder a su entrega cuando el artículo 447 del C.G. del P. nos enseña:

*“...Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito** o las costas, **el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado**. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación...”*

Así las cosas, hasta tanto la parte actora no presente la liquidación del crédito de la obligación aquí ejecutada y una vez este ejecutoriada no procederá este despacho a la entrega del título constituido conforme lo dispone el legislador,

máxime cuando desde el proveído adiado del 17 de junio de 2022 (ver archivo 006), se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que a la fecha después de un año se haya realizado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER de momento a la entrega de títulos elevada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce93df2def405f97bf6a0e8948559b46585d6456e8f0ae63eab2d49527362295**

Documento generado en 29/01/2024 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00178-00 promovida por LICIDA KREUTZER DE VILLA a través de apoderado judicial, en contra de TIENDA DE AGUA NUEVA FONTANA LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
FUNDACION DE LA MUJER	24/01/2024	028	Informan que no es posible realizar inscripción o practica de embargos por cuanto su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del publico sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos Recursos.
BANCO FALABELLA	25/01/2024	029	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO FALABELLA	25/01/2024	030	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO GNB SUDAMERIS	25/01/2024	031	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCAMIA	26/01/2024	032	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15631bf3ff13f07216a01f0557e7e7c8c73440a75f93a1fefe5e1acdbbb52c82**

Documento generado en 29/01/2024 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00284**-00 promovido por JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija EILEEN ZAMIRA VELANDIA ÑAÑEZ, la señora ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES y MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., DORIS VACA PAEZ y VLADIMIR SILVA; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión del demandado CRISTOBAL BARON TORRES en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 113RegistroEmplazamientoCristobalBaron, 114RegistroActuacionEmplazamientoCristobalBaron del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 24 de enero del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de la demandada DORIS VACA PAEZ, nombrándose para tal efecto por economía y celeridad procesal, a la Doctora ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, quien podrá ser notificada en el correo aklc_1993@hotmail.com, quien ya obra en tal calidad en representación de la también demandada DORIS VACA PAEZ. Lo anterior, para que se notifique de los autos que admitieron la demanda y su reforma los cuales datan respectivamente del 13 de octubre de 2021 y 28 de febrero de 2023, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado CRISTOBAL BARON TORRES, a la Doctora ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Advértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f803d3f56d7e59441bd0ac62da9b6f692ad88e7d78421149df2d37aa354ad4**

Documento generado en 29/01/2024 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-3103-003-**2021-00320**-00 promovida por **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ** actuando en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **LUIS JOSE ACEVEDO CARDENAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Es aportado mediante memorial que antecede (*ver archivo No. 040*) el contrato de cesión del crédito de las obligaciones derivadas de los pagarés Nos. 8340087332 y 8340086921 demandados dentro del presente proceso, suscrito por la apoderada especial de BANCOLOMBIA, doctora LAURA GARCIA POSADA, quien es la facultada para disponer de dicha obligación de conformidad con la Escritura Publica No. 2381 del 13 de julio de 2021 y dentro de sus funciones esta (*ver pág. 32 archivo 040*): "...2. Efectuar las cesiones de créditos de que trata el Título XXV del Código Civil Colombiano, el artículo 24 de la Ley 546 de 1999 y demás normas que lo adicionen o complementen, para lo cual podrá realizarse los siguientes actos y suscribir los siguientes documentos: a) Suscribir los contratos celebrados con la entidad cesionaria en atención a las cesiones de crédito..." (...)

Y por parte de la CESIONARIA PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, representada por QNT S.A.S. (apoderado especial), quien actúa por medio de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, la doctora LAURA ANDREA VELOZA RUIZ, quien ostenta igualmente facultades para suscribir la cesión presentada, por cuanto le fue otorgado poder especial y dentro de sus facultades esta (*ver pág. 5 y 6 archivo 040*): "...OTORGO PODER ESPECIAL a LAURA ANDREA VELOZA RUIZ identificado con CC. 1.016.089.606 para que en nombre QNT S.A.S., como apoderada general del Patrimonio Autonomo Compra Bancolombia III-1 realicen la suscripción de las cesiones de derechos derivados del crédito que se cobran en los procesos ejecutivos que se detallan en el ANEXO UNICO a este documento..."

Y sobre el anexo único allegado se evidencia en la pagina 8 del archivo 040, que se relaciona el proceso que hoy ocupa la atención del despacho así:

88246157	LUIS JOSE ACEVEDO CARDENAS	.54001315300320210032000	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 3 DE CUCUTA
----------	-------------------------------	--------------------------	--

Pues bien, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual es suscrita por cada una de las personas facultadas como se indicó en líneas anteriores, se aceptará la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente se deberá requerir a PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, a fin de que designe apoderado que lo represente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de las obligaciones indicadas en la parte motiva, esto es, los pagarés Nos. 8340087332 y 8340086921 demandados dentro del presente proceso, de manos de la entidad BANCOLOMBIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **TÉNGASE** como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., de las obligaciones indicadas en la parte motiva, esto es, los pagarés Nos. 8340087332 y 8340086921 involucrados dentro del presente proceso a **PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, a fin de que designe apoderado que lo represente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d6511c6b7b5e0e5f16e41822b9683db939388913ac3e9013dff6322f06b001**

Documento generado en 29/01/2024 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00346-00** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** (Hoy también el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA –FNG** subrogatario parcial de Bancolombia) a través de apoderado judicial, en contra de **IMAR ORLANDO VACCA MACHADO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial allegado el día 24 de enero de 2024 (*ver archivo 036*) solicita el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA –FNG la entrega de títulos judiciales que estén a favor de dicha sociedad.

Al respecto vemos la consulta de depósitos en el Portal del Banco Agrario realizada por la secretaria del despacho donde al realizar la búsqueda por número de proceso, así como por la identificación del demandado arroja como resultado:



Así las cosas, por el momento no hay títulos en la presente ejecución, razón por la cual no se puede emitir orden al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER de momento a la entrega de títulos elevada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1f9d4be1c94953eb4265015722b42fd381d0f3e1879a6a73db3e791e1c649c**

Documento generado en 29/01/2024 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00064**-00 promovido por MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA a través de apoderado judicial, en contra de DARNEY ARDILA POTES y OTROS, en su condición de los herederos determinados de ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D) y contra los demás herederos indeterminados de este último, para decidir lo que en derecho corresponda

Revisado el expediente se observa que el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta, mediante correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2023, remitió con destino a este trámite el link del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-31-60-002-2022-00101-00, solicitado mediante oficio No. 2023-2481 del 04 de diciembre de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, el link del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANETES radicado No. **54-001-31-60-002-2022-00101-00**, solicitado mediante oficio No. 2023-2481 del 04 de diciembre de 2023, allegado por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3cbb70c44681a67b6e42289787c90aa74c66f395930c71d9e5e6bfdcb3c65**

Documento generado en 29/01/2024 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta por **EMMA AGUILAR RODRIGUEZ, FELICITA RODRÍGUEZ AGUILAR, EMMA RODRÍGUEZ AGUILAR, MARIA ESTHER RODRÍGUEZ AGUILAR, MAURICIO RODRÍGUEZ AGUILAR, LICETH KARINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ORLANDO RODRÍGUEZ AGUILAR, DANIEL RODRÍGUEZ AGUILAR;** y **OMAR ALBERTO AGUILAR CHAUSTRE**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN ALEXIS PEREZ CRISTANCHO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia Secretarial que antecede, se observa que el Doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, mediante mensaje de datos de fecha 18 de enero de 2024 (14:06), solicitó al Despacho que se expidieran los oficios citatorios dirigidos a una serie de testigos, requiriéndolos para que informen a este despacho sus correos electrónicos a efectos de ponerles de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, afirmando que ello era con la finalidad de que pudiera remitir las citaciones a los mismos y lograr con ello el recaudo efectivo de los testimonios decretados.

Por ser procedente lo anterior, procédase por Secretaría a la elaboración de las respectivas comunicaciones de enteramiento de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada para los días 2 y 3 de agosto del año 2024, en las que se les ponga de presente a los citados que al ser una diligencia virtual, deberá comunicar con antelación al Despacho los correos electrónicos a los que deberán remitirse los respectivos enlaces que les den acceso a la audiencia; citaciones que serán dirigidas a las direcciones aportadas por el profesional al momento de solicitar las pruebas testimoniales de las siguientes personas: JEISON ACUÑA, LEYDI TATIANA HERNÁNDEZ GARCÍA, CESAR YASSER CHAHIN RÍOS, LUIS FERNANDO CASTRO GARNICA, JULIAN ANDRÉS AUSECHA CHITO, JOSÉ LEONARDO MORENO CAÑAS, LUIS ADOLFO LÓPEZ BLANCO, CARLOS ALBEIRO SANCHEZ ALDANA, DANIEL FERNANDO TERAN CHAMORRO, ZOILA MARÍA TAZUR TOBAR, CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO,

ALEX YESID MORENO GARCÍA y DINER HERNANDO PÉREZ CRISTANCHO, debiendo hacerse entrega física de las mismas al Doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, para los fines expuestos en su solicitud.

Del mismo modo, se le precisa al profesional del derecho que si bien en esta oportunidad se está ordenando la expedición de las citaciones para efectos de que él proceda a hacerlas llegar a cada uno de sus testigos a las direcciones aportadas al momento de la solicitud de pruebas testimoniales, tal y como se le indicó en el Auto de fecha 21 de septiembre de 2023, **es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **ELABÓRESE** oficios dirigidos a los testigos JEISON ACUÑA, LEYDI TATIANA HERNÁNDEZ GARCÍA, CESAR YASSER CHAHIN RÍOS, LUIS FERNANDO CASTRO GARNICA, JULIAN ANDRÉS AUSECHA CHITO, JOSÉ LEONARDO MORENO CAÑAS, LUIS ADOLFO LÓPEZ BLANCO, CARLOS ALBEIRO SANCHEZ ALDANA, DANIEL FERNANDO TERAN CHAMORRO, ZOILA MARÍA TAZUR TOBAR, CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO, ALEX YESID MORENO GARCÍA y DINER HERNANDO PÉREZ CRISTANCHO, en los que se les ponga al tanto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada para los días 2 y 3 de agosto del año 2024 a la que fueron citados, y en las que se les ponga de presente que al ser una diligencia virtual, deberán comunicar con antelación al Despacho los correos electrónicos a los que deberán remitirse los respectivos enlaces que les den acceso a la audiencia; citaciones que serán dirigidas a las direcciones aportadas por el profesional al momento de solicitar las pruebas testimoniales.

SEGUNDO: Elaboradas dichas comunicaciones, **HÁGASE ENTREGA** física de las mismas al Doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, para los fines expuestos en su solicitud.

TERCERO: PRECÍSESE al Doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, que si bien en esta oportunidad se está ordenando la expedición de las citaciones para efectos de que él proceda a hacerlas llegar a cada uno de sus testigos a las direcciones aportadas al momento de la solicitud de pruebas testimoniales, tal y como se le

indicó en el Auto de fecha 21 de septiembre de 2023, **es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb7294fd2ea39c93fa315ee0007233184270fe635d8279b1483fcd8d72ec352**

Documento generado en 29/01/2024 05:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio radicado bajo el No. 54-001-3153-003-2022-00327-00, promovido por MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ a través de apoderado judicial, en contra de MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA, ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA y NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2023, el cual reposa en el archivo 041, el Dr. Abel Mejía Cuevas en su condición de apoderado judicial de la demandante Mariela Peñaranda De Ramírez, solicitó que se aplique el desistimiento de las pretensiones conforme lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, evidenciándose de lo obrante a folio 42, que dicha solicitud fue coadyuvada por el Dr. Reinner Alejandro Mejía Ramírez, como apoderado judicial de los demandados Isabel Ramírez Peñaranda, Margarita Rosa Ramírez Peñaranda y Fernando Ramírez Peñaranda.

Bien, previo a entrar a resolver la solicitud de desistimiento incoada, para los efectos inmersos en el artículo 314 del Código General del Proceso, a juicio de esta funcionaria se hace importante poner de presente la misma a las demás partes demandadas, esto es, a los señores Nancy Ramírez Peñaranda, Carlos Humberto Ramírez Peñaranda, Sonia Ramírez Peñaranda, y Nelson Ramírez Peñaranda, representados por la Doctora Norma Vilma Ramírez, con el fin de que frente a la misma se pronuncien sobre su coadyuvancia 7/o anuencia, o no, a la petición; por lo anterior, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora y coadyuvada por los demandados Isabel Ramírez Peñaranda, Margarita Rosa Ramírez Peñaranda y Fernando Ramírez Peñaranda, por el término de tres (3) días; remítase oficio a las direcciones electrónicas de los antes mencionados, así como a la profesional del derecho.

De otro lado, teniendo en cuenta que mediante auto adiado del 14 de diciembre de 2023 (ver archivo 040) se concedió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los demandados Nancy Ramírez Peñaranda, Carlos Huberto Ramírez Peñaranda, Sonia Ramírez Peñaranda Y Nelson Ramírez Peñaranda, en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2023 (que decreto la venta en pública subasta) en el EFECTO DEVOLUTIVO, se deberá ordenar por Secretaría dar el respectivo tramite, remitiéndose y dejándose constancia de las actuaciones al interior del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Previo resolver acerca de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora y coadyuvada por los demandados Isabel Ramírez Peñaranda, Margarita Rosa Ramírez Peñaranda y Fernando Ramírez Peñaranda, **CÓRRASE TRASLADO** de la misma a a los señores Nancy Ramírez Peñaranda, Carlos Humberto Ramírez Peñaranda, Sonia Ramírez Peñaranda, y Nelson Ramírez Peñaranda, representados por la Doctora Norma Vilma Ramírez, con el fin de que frente a la misma se pronuncien, en un término no superior a tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído; **remítase** oficio a las direcciones electrónicas de los antes mencionados, así como a la profesional del derecho.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dar el respectivo tramite al recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los demandados NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA y NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2023 (que decreto la venta en pública subasta) en el EFECTO DEVOLUTIVO remitiéndose y dejándose constancia de las actuaciones al interior del expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ee9b83af509468865ae63c385d072ea8196bfe2969f447db884339d9e860b8**

Documento generado en 29/01/2024 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado No. 54001-3153-003-**2022-00403**-00, promovido por CARMEN ALICIA GELVEZ ROLON, JOSE MORGAN URBINA RUBIO, JOSE MORGAN URBINA GELVEZ y GENNY ANDRES URBINA GELVEZ, a través de apoderado judicial, en contra de AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la demandada AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP, mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2024, remitió con destino a este trámite las ordenes de obra de las reposiciones realizadas en las redes de acueducto y alcantarillado de las calles 29 y 30 con avenidas 11, 12 y 13 del barrio Bellavista; probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente de ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, las ordenes de obra de las reposiciones realizadas en las redes de acueducto y alcantarillado de las calles 29 y 30 con avenidas 11, 12 y 13 del barrio Bellavista, allegadas por la demandada AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be736be08b8add8f5d33d7efa0aac5f1d8f69f1c7d9c8e4f61c6284f8d994de8**

Documento generado en 29/01/2024 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de impugnación de actas de asamblea radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00021-00** seguido por **JAIME CHARLES IBARRA FERNANDEZ** y **KARINA VANESSA PÉREZ JIMÉNEZ** a través de apoderada judicial, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL NAVARRA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 26 de enero de 2024, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda como consta en la respectiva sentencia, asimismo condeno en costas a la parte vencida y ordeno fijar las agencias en derecho en auto por separado.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo del demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL NAVARRA**, el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231b7e36029073a729590265bf017c74793f7b443e9e7e28d33d592f9eec4aee**

Documento generado en 29/01/2024 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00108**-00 promovido por ORLANDO ANTONIO FLORES NUNCIRA a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN ERMIDEZ GRIMALDO MARQUEZ, JHON JAIRO MURILLO QUINTERO, TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS, para decidir lo que en derecho corresponda

Revisado el expediente se observa que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Norte de Santander, mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2023, (*ver archivo 042*) remitió con destino a este trámite respuesta a requerimiento realizado mediante oficio No. 2023-2487 del 04 de diciembre de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

Por otra parte, de la revisión del expediente se evidencia que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2023, (*archivo 043*) remitió con destino a este trámite respuesta a requerimiento realizado mediante oficio No. 2023-2486 del 04 de diciembre de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Norte de Santander, suministrada en la comunicación de fecha 07 de diciembre de 2023 allegada al correo institucional del despacho, (*archivo 042*) solicitado mediante oficio No. 2023-2487 del 04 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: INCORPORESE al proceso, respuesta Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, suministrada en la comunicación de fecha 07 de diciembre de 2023 allegada al correo institucional del despacho, (*archivo 043*) solicitado mediante oficio No. 2023-2486 del 04 de diciembre de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9255a347741f6601bea43bd869d3eb972ce2289d07be539691507e524c4cf1**

Documento generado en 29/01/2024 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00364**-00 promovido por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de EVER OMAR CRISTANCHO GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023, este despacho libro mandamiento de pago, quedando contemplado los Numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto en mención notificado por estado el día 04 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de EVER OMAR CRISTANCHO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada EVER OMAR CRISTANCHO pagar a la ejecutante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. M026300105187603215000372898, de fecha 12 de mayo de 2016, las siguientes sumas:

- A.** Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$93.629.922,50), por concepto del capital adeudado.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el **14 de febrero de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. M02630010518760306900376609, de fecha 6 de junio de 2022, las siguientes sumas:

- A.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$131.758.850,20), por concepto del capital adeudado.

- B.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el **08 de abril de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.”

Sin embargo, conforme la petición efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico el 01 de diciembre de 2024, y al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria refirió el nombre del demandado era *EVER OMAR CRISTANCHO*, cuando realmente debía consignarse **EVER OMAR CRISTANCHO GARCIA**, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los Numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así;

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de EVER OMAR CRISTANCHO GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada EVER OMAR CRISTANCHO GARCIA pagar a la ejecutante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. M026300105187603215000372898, de fecha 12 de mayo de 2016, las siguientes sumas:

- A.** Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$93.629.922,50), por concepto del capital adeudado.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el **14 de febrero de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. M02630010518760306900376609, de fecha 6 de junio de 2022, las siguientes sumas:

- A.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$131.758.850,20), por concepto del capital adeudado.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el **08 de abril de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: Los demás numerales resueltos en el auto referido quedaran incólumes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5b559021faf31939ace7b08942635b3629874c852bc98a917dbf548b9441b4**

Documento generado en 29/01/2024 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00364**-00 promovida por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de EVER OMAR CRISTANCHO GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DAVIVIENDA	11/01/2024	005	Informan que registraron la medida de embargo respetando los límites de inembargabilidad establecidos.
BANCO BBVA	12/01/2024	006	Informan que tomo nota del embargo pero que la cuenta del demandado no tiene saldo que pueda afectados con la medida de embargo;
BANCOOMEVA	12/01/2024	007	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO ITAU	18/01/2024	008	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	18/01/2024	009	Informan que registraron la medida de embargo respetando los límites de inembargabilidad establecidos.
BANCO POPULAR	23/01/2024	010	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff760ed7ce7564185341b1b3b942572fc4a1676fa4b84e65e4b14f1c714a42c**

Documento generado en 29/01/2024 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2023-00368** y promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que obra en el archivo 013, que se materializó la notificación del demandado BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO, ello como deviene del archivo digital 012, en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: BORGHISRANGEL@GMAIL.COM, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 14 de diciembre de 2023.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 19 de diciembre de 2023, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara el ejecutado su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 23 de enero de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Siete Millones Ochocientos Treinta y Un Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos (\$7.831.734), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff4dc7ec81f9f04eb8f33c5e275684e10b570f491b87e1c487cb8dae6870822**

Documento generado en 29/01/2024 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00368**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	23/01/2024	028	Informan que se registró el embargo sobre los productos de captación que es titular el demandado BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO, pero el saldo de las cuentas del demandado esta cobijado con el monto de inembargabilidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36a35affe14d4445d86c0792a93939c2778768fe6be96485a580deb085f7d0e**

Documento generado en 29/01/2024 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00388**-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de Endosataria en Procuración (AECSA S.A.S.), en contra de ALONSO GAMBOA RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO W	24/01/2024	010	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE BOGOTA	24/01/2024	011	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO BBVA	25/01/2024	012	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO FALABELLA	26/01/2024	014	Informan que registraron el embargo, pero la cuenta del demandado no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes del Despacho.
BANCO FALABELLA	26/01/2024	015	Informan que registraron el embargo, pero la cuenta del demandado no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes del Despacho.
BANCO DE OCCIDENTE	26/01/2024	016	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

BANCOLOMBIA	26/01/2024	017	Informan que registraron el embargo, pero que la cuenta del demandado se encuentra bajo el límite de inembargabilidad; y tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del despacho.
BANCAMIA	26/01/2024	018	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO PICHINCHA	26/01/2024	020	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cee845ceec069747dd56522b447d8d8d425cc73f68edcf67b7e765c9f1520a**

Documento generado en 29/01/2024 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00417**-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, en contra de ARDA LAB S.A.S. y de RUBEN DARIO ARCE MEJIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO SOCIAL CAJA	24/01/2024	023	Informan que la demandada ARDA LAB S.A.S. no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO SOCIAL CAJA	24/01/2024	024	Informan que el demandado RUBEN DARIO ARCE MEJIA no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	25/01/2024	025	Informan que registraron la medida de embargo respecto del demandado RUBEN DARIO ARCE MEJIA respetando los límites de inembargabilidad establecidos.
BANCO DAVIVIENDA	26/01/2024	026	Informan que la demandada ARDA LAB S.A.S. no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357fcb596a1a5d0a5d532fdc1f1464e6b45f535228378b028189815094863acb**

Documento generado en 29/01/2024 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00425**-00 promovido por **ASVICOL S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra el **CONSORCIO BOYACÁ CONCLUIR HB-TCU** conformada por los socios, **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S., y H B ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención, puntualmente en lo atinente a la competencia relacionada con el factor territorial.

Como primera medida debemos decir que la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como *“aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”* (Sentencia T-308 de 2014).

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece como primera regla que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*. Siendo esta la regla general que ha de aplicarse a todos los procesos contenciosos y por consiguiente corresponde este a un fuero exclusivamente personal.

A su vez el numeral 3° de la citada disposición, enseña que: *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también*

competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Precisado lo anterior, nos detendremos a analizar el escrito de demanda a fin de establecer la naturaleza del asunto, la pretensión; y sobre todo la intención del demandante frente a las posibilidades del artículo 28 de la C.G.P., encontrando este despacho con que se trata de una demanda de naturaleza ejecutiva SINGULAR, cuya pretensión se ciñe a:

*“...Solicito se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero a favor de mi poderdante la empresa ASVICOL S.A.S, representada legalmente por el señor JOSE ISAI JIMENEZ HERNANDEZ y **en contra de CONSORCIO BOYACÁ CONCLUIR HB-TCU identificado con NIT 901.441.614-2 constituido y domiciliada en SANTAFE DE BOGOTA,** representada legalmente por LUIS EDUARDO BENCARDINO CALDERON con C.C. 73.103.823 de Cartagena y/o quien haga sus veces conformada por los socios, TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, con NIT 890903035-2, UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S. con NIT 900655891-1, H B ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S. con NIT 860006282-8...”:*

Y en cuanto al acápite de competencia y cuantía señala:

*“...Se trata de una pretensión de pago de Mayor Cuantía **y por el domicilio del demandado,** es usted señor Juez competente...”*

De esta manera queda claro para el despacho que la intención de la parte actora fue fijar la competencia por el domicilio del demandado, máxime cuando el mismo expone que el CONSORCIO BOYACÁ CONCLUIR HB-TCU está constituido y domiciliado en la ciudad de BOGOTA y adicional a ello vemos que los socios que lo conforman también tienen su domicilio en dicha ciudad, como se aprecia de los certificados de existencia y representación legal allegados.

Lo anterior se soporta en que la elección del fuero territorial es una elección que exclusivamente debe emanar del demandante, como efectivamente se evidencia en el presente caso, la cual no puede ser suplantada por el operador judicial.

Punto sobre el cual ha sostenido la jurisprudencia que:

*“[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; **sólo a él le está deferida tal opción**, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de septiembre de 2015, Rad. 2015 00164 00).”*

Bajo este entendido, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que no queda camino distinto que concluir que avante resulta la elección del juez territorial del domicilio de los demandados, coincidiendo todos, con la ciudad de BOGOTÁ.; y siendo así, sería al juez de dicha municipalidad quien le corresponde conocer de este asunto.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, se deberá rechazar la presente demanda por competencia, ordenándose la remisión correspondiente al juez competente.

Finalmente, desde ya se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la parte final inciso primero del mencionado artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial carece de COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2023-00425-00 promovida por **ASVICOL S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra el **CONSORCIO BOYACÁ CONCLUIR HB-TCU** conformada por los socios, TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S. A. S., y H B ESTRUCTURAS METALICAS S.AS. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el paso procesal a seguir en los términos del artículo 139 de nuestra Codificación Procesal, a través de la oficina de Apoyo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2023-00425-00
Falta de Competencia

Judicial correspondiente. Por secretaria Déjense las constancias de la salida del proceso.

TERCERO: ADVIERTASE que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como nos lo precisa el Inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6029ca27b3aedab2dc77a385a992831c0dbb72ad9ccdf9c835d280046fd4f9e5**

Documento generado en 29/01/2024 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2023-00427-00**, promovida por la **SOCIEDAD FORMESAN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD MAGERIK S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se adecuaran los requisitos allí advertidos, procediendo en oportunidad la parte demandante a subsanar dichos yerros como emerge de la constancia secretarial que antecede, actuación con la cual para el despacho se consideran superadas las formalidades de la demanda, lo que abre paso al estudio de si se libra o no la orden de pago petitionada.

Tenemos que con la subsanación se allega para efectos del cobro un pagare, del cual pasa a estudiarse si para este despacho se cumplen con los requisitos de ley, veamos:

1. Pagare No. 028 – 2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por la señora **ALIX MAGALI PEÑARANDA BLANCO** representante legal de la **SOCIEDAD MAGERIK S.A.S.**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **FORMESAN S.A.S.** la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$151.881.420), el día 22 de diciembre de 2020.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a la obligada directa de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza

Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atendería en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere el mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*", situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial.

Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá "**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**"

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las

exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda de la referencia, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD FORMESAN S.A.S.**, y en contra de la **SOCIEDAD MAGERIK S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada **SOCIEDAD MAGERIK S.A.S.**, pagar a la parte demandante **SOCIEDAD FORMESAN S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 028 – 2017 de fecha 15 de diciembre de 2017:

A. CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (151.881.420.00), por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 23 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte actora para que proceda de manera inmediata a las instalaciones del juzgado a entregar el original del título base de ejecución. POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de que el extremo demandante realice la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

DECIMO: RECONOCER a la Dra. MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL EXPEDIENTE y déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51ded16711d50391bda51785198e2ce3cdaf9781b7f45a9b4145ebf00ae55c86

Documento generado en 29/01/2024 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **VICTOR MANUEL ARDILA SOTO**, a través de apoderado judicial, en contra **JOSE DAVID, ALBERTO ANTONIO, JESUS OMAR y CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO** como herederas de **JOSE HERIBERTO ARDILA PARRA y de MYRIAM TERESA SOTO CARDENAS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí descritas, observándose que en la oportunidad concedida para la corrección pertinente la parte demandante a ello procedió como deviene del expediente digital, lo que amerita que deba aceptarse la subsanación de la demanda, dado que se cumplen con los aspectos formales para ello.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, procedente resulta la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención. Todo ello concordantemente con las previsiones contempladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otra parte, se ordenará a la demandante, que proceda a realizar la notificación personal de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso "*También podrá*" efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas

en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

También, se ordena el emplazamiento tanto de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE HERIBERTO ARDILA PARRA y de MYRIAM TERESA SOTO CARDENAS**, como el de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

Finalmente, se reconocerá al Dr. **DIEGO MAURICIO PEZZOTTI TOLOZA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Por Secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por VICTOR MANUEL ARDILA SOTO, a través de apoderado judicial, en contra JOSE DAVID, ALBERTO ANTONIO, JESUS OMAR y CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO en su condición de herederos de JOSE HERIBERTO ARDILA PARRA y de MYRIAM TERESA SOTO CARDENAS, así mismo, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS y contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante, que proceda a realizar la notificación personal de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso "*También podrá*" efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber

al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento tanto de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE HERIBERTO ARDILA PARRA y de MYRIAM TERESA SOTO CARDENAS**, como el de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria **No. 260- 34131** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Cúcuta**, Norte de Santander; en virtud de lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P. OFICIESE indicando claramente las partes y la naturaleza del proceso que nos ocupa.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte demandante que la valla (de que trata el Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.) que ha de instar, deberá permanecer instaladas en el bien inmueble objeto de este proceso, hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

SEPTIMO: Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a

Víctimas; (IV) A La Agencia Nacional de Tierras, (V) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y al (VI) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien objeto de usucapión. Por secretaría líbrese comunicación **identificando claramente el inmueble y el tipo de proceso.**

NOVENO: RECONOCER al Dr. DIEGO MAURICIO PEZZOTTI TOLOZA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO: POR SECRETARÍA remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444e70a76e6f81823d7dad2fe1bbc3dc32d752bb47d27c0773f4bb56bf2071ad**

Documento generado en 29/01/2024 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 54-001-3153-003-2024-00011-00, promovida por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FRANCISCO SANCHEZ USECHE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor, del cual pasa a estudiarse si para este despacho se cumplen con los requisitos de ley, veamos:

1. Pagare Electrónico No. 88310320 de fecha 23 de julio de 2021, suscrito por el señor LUIS FRANCISCO SANCHEZ USECHE, mediante el cual se obligó a pagar en favor del BANCO DAVIVIENDA la suma de DOSCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$200.384.167), así como la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (22.097.520) el día 16 de noviembre de 2023.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Adicional a lo anterior y en tratándose de un pagare electrónico encontramos que también se cumplió lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, pues se evidencia en el archivo 005 que se allego el respectivo certificado de valores depositados en cuenta, expedido por el depósito centralizado de valores de Colombia DECEVAL S.A., el cual legitima al BANCO DAVIVIENDA para ejercer el derecho incorporado en el título valor de contenido crediticio desmaterializado.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.,

PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, y en contra de **LUIS FRANCISCO SANCHEZ USECHE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **LUIS FRANCISCO SANCHEZ USECHE**, pagar a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. **Respecto del Pagare Electrónico No. 88310320 de fecha 23 de julio de 2021:**
 - A. DOSCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$200,384,167.00), por concepto de capital adeudado.
 - B. VEINTIDOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$22,097,520) por concepto de intereses causados y no pagados.
 - C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 11 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación

principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA como apoderado judicial de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, quien a su vez obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL EXPEDIENTE y déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19858402ca7dce8d879c1a313bbb67bfb2e33143b06a17de588dfdeed643d96c**

Documento generado en 29/01/2024 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2023-00013-00**, promovida por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELIZABETH LEON BONILLA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor, del cual pasa a estudiarse si para este despacho se cumplen con los requisitos de ley, veamos:

1. Pagare No. 11407141 de fecha 16 de noviembre de 2023, suscrito por la señora ELIZABETH LEON BONILLA, mediante el cual se obligó a pagar en favor del BANCO DAVIVIENDA la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$233.119.609), así como la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$18.379.028) el día 17 de noviembre de 2023.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atendería en contra

de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiéndose a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere el mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial.

Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **ELIZABETH LEON BONILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **ELIZABETH LEON BONILLA**, pagar a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 11407141 de fecha 16 de noviembre de 2023;

- A.** DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$233.119.609), por concepto de saldo del capital adeudado.
- B.** DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$18.379.028) por concepto de intereses causados y no pagados.
- C.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 12 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: REQUIERASE a la parte actora para que proceda de manera inmediata a las instalaciones del juzgado a entregar el original del título base de ejecución. POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de que el extremo demandante realice la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

NOVENO: RECONOCER al Dr. CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, como apoderado judicial de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, quien a su vez obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL EXPEDIENTE y déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb67d93a9520dac6869cd9a8c426e35c818a63c4060c5f70cd1832e3b3bf807**

Documento generado en 29/01/2024 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00015**-00 promovido por **KELLY JOHANA HERNANDEZ JAIMES**, en representación del menor J.E.P.H., a través de apoderado judicial contra **JENIFER ANDREA PEÑA GUIO** y **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto, puntualmente en lo atinente a la competencia relacionada con la cuantía.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza del asunto**, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que para el caso concreto, efectivamente es el juez civil; y el segundo *se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición*¹.

Sobre esta última el artículo 20 del Código General del Proceso, establece que:

“...Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

¹ Sentencia T-308/14

Entendiéndose que un proceso es contencioso cuando esta encaminado a obtener un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses entre dos partes.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, le asigna la competencia en única instancia a los jueces civiles municipales así: “...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”, y en cuanto a la determinación de la competencia por la cuantía el artículo 25 señala que los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía dejando claro que: “...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

Ahora, en cuanto al establecimiento de la cuantía el artículo 26 de nuestro estatuto procesal nos enseña cómo se fija disponiendo en su numeral 1° que: “...**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” y en el presente caso corresponde al valor del inmueble fijado en el contrato, esto es, el estipulado en la escritura pública.

Precisado lo anterior, nos detendremos a analizar el escrito de demanda a fin de establecer la naturaleza del asunto, la pretensión; y sobre todo determinar la cuantía como lo enseña las normas en cita, encontrando este despacho con que se trata de una demanda de naturaleza declarativa, cuya pretensión se ciñe a:

“...PRIMERO. Que se declare que es nulo por la omisión de los requisitos o formalidades que la ley LA ESCRITURA PUBLICA No. 8180 de fecha 12 de octubre de 2022 realizada ante la Notaria Segunda del Circuito de Cúcuta del inmueble ubicado en la calle 19 No. 7-23 Barrio La Libertad cuyos actos fue la compraventa realizada entre los señores JENIFER ANDREA PEÑA GUIO, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.396.608 y SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.407.049 de Cúcuta y la señora EDILBERTA PARRA DE PEÑA(Q.E.P.D.), por adolecer de vicios ocultos, y en el consentimiento otorgado por la señora EDILBERTA PARRA DE PEÑA(Q.E.P.D.), producto del dolo en el actuar de las señoras JENIFER ANDREA PEÑA GUIO REINALDO MELENDEZ GONZALEZ y SUSAN JULIETH PEÑA GUIO...”

Ahora, si miramos la escritura que se pretende declarar nula encontramos en su numeral tercero del acto contentivo de la compraventa que:

TERCERA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio de esta compraventa es la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** que **LA VENDEDORA** declara(n) haber recibido de **LAS COMPRADORAS** en su totalidad y a entera satisfacción. -----

De esta manera queda claro para el despacho que la cuantía para el presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, encontrándose dentro del rango de la mínima cuantía por lo que el juzgado competente para asumir su competencia corresponde a los jueces civiles municipales conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

Bajo este entendido, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, se deberá rechazar la presente, ordenándose la remisión correspondiente al juez competente.

Finalmente, desde ya se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la parte final inciso primero del mencionado artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Verbal promovida por **KELLY JOHANA HERNANDEZ JAIMES**, en representación del menor J.E.P.H., a través de apoderado judicial contra **JENIFER ANDREA PEÑA**

GUIO y SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

TERCERO: ADVIERTASE que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como nos lo precisa el Inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3902206f3746c8bea04b3297b87cf530003c1b6add4171648f5808748b3480**

Documento generado en 29/01/2024 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00021-00** promovida por **RAÚL HERNÁN ZAPATA RÍOS**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **LIFE CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN LIDERAZGO S.A.S.**, hoy denominada **INVERSIONES OVIMAT S.A.S.**

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A.** Se observa que la parte actora en las primeras líneas del libelo demandatorio indica: “...procedo a presentar la presente demanda por el trámite del Código General del Proceso Ejecutivo o las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real, conforme a lo establecido en los artículos 468 y siguientes...”, mas adelante vemos en el acápite de pretensiones exactamente en la 2.1. *Primera Pretensión Consecuencial*: que se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado como lo ordena el numeral segundo (2) del artículo 468 del C.G.P. para su seguridad y cumplimiento de una obligación hipotecaria.

Sin embargo, en la pretensión 2.2. *Segunda Pretensión Consecuencial*: solicita en la medida de lo posible, **considerar la posibilidad de adjudicar el inmueble a mi poderdante como forma de pago.** Y en los fundamentos de derecho enuncia los artículos 82 y siguientes, 431, 442, 464, **467**, 468 del Código General del Proceso.

Situación antes descrita de la que no emerge claridad, pues se le recuerda a la profesional del derecho que si su pretensión se encaja en la *Adjudicación o realización especial de la garantía real* consagrada en el artículo 467 del C. G. del P. debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos enlistado en dicha norma, lo cual no se cumplió, razón por la cual se requiere para que aclare en este sentido su demanda y si es del caso allegar los requisitos exigidos por la referida norma si su pretensión es esa o si su interés es enfocarla bajo los postulados del artículo 468, proceder de conformidad.

- B.** Se indica en el hecho 4 de la demanda que: “...La sociedad LIFE CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN LIDERAZGO S.A.S, con número de NIT 900771653-1, a través de su representante legal, **se obligó a pagar a favor de mi mandante durante el plazo intereses a la tasa del DOS por ciento (2%) mensual** sobre la suma a capital entregada a título de mutuo...” y en la pretensión: 2.2. *Segunda Pretensión Consecuencial*: solicita intereses de plazo así: *Esta obligación abarca el periodo **desde el incumplimiento del pago de los intereses (plazo)** hasta el día de la cancelación total de la deuda, junto con las costas del presente proceso*, sin embargo, no se indica la fecha exacta de su causación, siendo necesaria a fin de contabilizar los mismos.

- C.** Deteniéndonos en el poder, se recuerda que el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, introdujo la posibilidad de otorgar poderes mediante mensaje de datos, disponiendo que: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Situación anterior que no se observa del poder allegado, debiendo corregirse en tal sentido.
- D.** Por ultimo se evidencia solicitud de medidas cautelares distintas al embargo y secuestro del bien dado en hipoteca, sobre las cuales se debe resaltar que en los procesos de *Adjudicación o realización especial de la garantía real (art. 467)* así como el de *Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (art. 468)* el ejecutante que elija cualquiera de los anteriores tramites solo puede perseguir el pago de su acreencia exclusivamente con el bien gravado en hipoteca o prenda, razón por la cual si es de su interés insistir con las demás medidas cautelares deberá encausar sus pretensiones a las del proceso ejecutivo singular.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2ab1a94d5db6e3e735d335d40091b9f1704b43c0b50e7a9a2beea2e34c3da4**

Documento generado en 29/01/2024 03:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución-modalidad Leasing radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00025-00** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ EMILIA MEJIA PINZON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que del libelo accionario se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, toda vez que se allegó el Contrato de Leasing Financiero, como emerge de los folios digitales 197 al 206 del archivo 004, por lo que se deberá ADMITIR la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

Por último, se ordenará a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., como apoderada judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido, precisándose que su actuación está en cabeza del Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO como apoderado judicial de la parte demandante. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución modalidad LEASING promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ EMILIA MEJIA PINZON**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a realizar la notificación personal del demandado, de conformidad con lo establecido en el

artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la demandada por el termino de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. DESELE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido precisándose que su actuación está en cabeza del Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO.

QUINTO: Por SECRETARIA de forma inmediata, remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03b6caf01710adaef21f8b3895aff95acd424f949b7429943ae915b872030ad**

Documento generado en 29/01/2024 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>